



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-109/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-109/2021-P-1.

RECURRENTE:

***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-109/2021-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil ***** , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **doce de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por el Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, dictado dentro del expediente número **026/2020-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día catorce de enero de dos mil veinte, la sociedad mercantil ***** , por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda Municipal y el encargado de la Dirección de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, señalando como acto impugnado, el siguiente:

“La resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 26(sic) de diciembre de 2019(sic), en cantidad de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos) emitido por el encargado de la Dirección de Tránsito Municipal dependiente del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco.”

2.- A través del auto emitido el veintiuno de enero de dos mil veinte, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto radicándolo bajo el número de expediente **026/2020-S-1**, previno a la empresa promovente, para el efecto de que manifestara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado y realizara la descripción de los hechos, toda vez que en su escrito inicial de demanda sólo hacía referencia al oficio impugnado, otorgándole el término de cinco días hábiles, apercibida que de no hacerlo, se desecharía la misma, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 43, en relación con el numeral 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

2 3.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora desahogando en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior y se admitió la demanda propuesta, únicamente en contra del encargado de la Dirección de Tránsito Municipal del municipio de Paraíso, Tabasco, esto al advertirse que el acto impugnado fue emitido sólo por esta autoridad, ordenando correrle traslado para que formulara su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, previa garantía del interés fiscal y tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora.

4.- Por acuerdo de **doce de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo a la autoridad demandada Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, dando contestación a la demanda y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la citada autoridad y finalmente, agregó para los efectos a que hubiere lugar, el oficio presentado por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos.

5.- Inconforme con la determinación anterior, en la parte que se tuvo por contestada la demanda, mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno, la sociedad mercantil *********, parte actora en el juicio principal, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-109/2021-P-1

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En distinto proveído de catorce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho de la autoridad demandada para manifestar lo que a sus intereses conviniera, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, en la parte en que**

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 122 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, último párrafo, transcurrió del **dos al ocho de marzo de dos mil veintiuno**², y si el medio de impugnación fue presentado el **dos de marzo de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

4

- Que es ilegal el acuerdo de doce febrero de dos mil veintiuno, en el cual se admitieron(sic) las(sic) contestaciones(sic) a la demanda y las pruebas, ya que del análisis que se realice a los oficios de contestación (del Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, y, de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos), se aprecia que en ninguna de sus partes se establece la fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio de dichas autoridades, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo de la debida fundamentación y motivación, por tanto, la autoridades emisoras de los oficios de contestación de demanda carecen de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.
- Que la fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquéllo que expresamente le permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia. Al respecto cita las tesis “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COMPETENCIA

² Descotándose de dicho plazo los días seis y siete de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, respectivamente.

Al respecto, la **autoridad demandada** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

5

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **doce febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, dictado dentro del expediente **026/2020-S-1**, por las consideraciones siguientes:

Del proveído recurrido se puede obtener que la Magistrada instructora del juicio de origen, por una parte, dio cuenta del oficio presentado el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante el cual el **Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco** por su propio **derecho**, formuló su contestación a la demanda; luego, **tuvo a esa autoridad** dando contestación a la demanda, ordenando correr el traslado de ley a la parte actora, para los efectos legales conducentes, por otra parte, respecto al oficio presentado por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Dirección de Servicios al Público de

la Policía Estatal de Caminos, con el cual pretendía dar contestación a la demanda, sólo lo agregó para los efectos a que hubiere lugar (folio 119 y 120 de las copias certificadas del expediente de origen).

Determinado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

(...)

6 Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, **los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado**. Asimismo,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-109/2021-P-1

se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada-** debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.

Sentado lo anterior, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de la actora ahora recurrente, en donde en esencia sostiene que fue incorrecto que la Sala de origen, a través del auto recurrido de doce de febrero de dos mil veintiuno, tuviera por formulada la contestación de la demanda a cargo, entre otros, del **Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco**, ello por omitir los preceptos legales que justifiquen su competencia por materia, grado y territorio, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo a su vez, de la debida fundamentación y motivación, y que, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación a la demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.

7

Lo anterior es así, toda vez que como se indicó en el resultando 1 del presente fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **026/2020-S-1**, la empresa actora ahora recurrente impugnó la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, **emitido** por el **Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco**, referente al cobro de permisos de carga y descarga de vehículos, por la cantidad de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos) [folio 2 de las copias certificadas del expediente principal].

Luego, como así también quedó precisado, en el auto de admisión a la demanda de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como **autoridad demandada**, únicamente al Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco.

Posteriormente, tramitado el juicio, mediante el oficio presentado el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, compareció el **Director de Tránsito de Paraíso, Tabasco**, a fin de contestar la demanda, **promoviendo por su propio derecho** (folio 102 de las copias certificadas del expediente principal).

Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el juicio contencioso administrativo de origen, se emplazó como autoridad demandada al Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, y al momento de contestar la demanda, compareció el día diecisiete marzo de dos mil veinte, el propio **Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, por su propio derecho** y en su calidad de **autoridad demandada**; se tiene entonces que por lo que hace a dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa **emisora** del acto que se tilda de ilegal así como la emplazada en el juicio de origen y, por tanto, **autoridad demandada**.

8 Entendiéndose la legitimación procesal, según la doctrina, como la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio³. Así también, ésta se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso.

Con relación a la legitimación procesal pasiva es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda, para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente.

Sirve como criterio orientador, las tesis **XV.4o.16**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil diez, tomo XXXII, página 1777, registro 163322, que es del contenido siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que

³ Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.

el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la legitimación procesal se diferencia de la competencia, toda vez que ésta última consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

9

Por tanto, cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa -a como lo hace valer la recurrente a través de sus agravios-, se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad procesal pasiva con que cuenta una autoridad para intervenir en un juicio.

Por lo tanto, **no asiste** la razón a la parte actora, pues el **Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco**, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda por su propio derecho, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado y la emplazada a juicio, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es la autoridad demandada en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a

través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Lo anterior con independencia que haya o no citado los preceptos legales que, al parecer de la actora, le otorgaban competencia por materia, grado o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación pasiva* que tiene para tales efectos, pues no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación procesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que el recurrente en sus agravios sostenga que le causa agravio que también se haya admitido la contestación a la demanda por lo que hace a la titular de la **Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos**, ello toda vez que de la revisión directa realizada a las copias certificadas del expediente de origen, se advierte que dicha autoridad no tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio, ya que ésta no fue señalada como tal por la parte actora en su escrito inicial de demanda y tampoco fue emplazada a juicio por la Sala de origen.

A mayor abundamiento, se observa que mediante el acuerdo que se recurre (doce de febrero de dos mil veintiuno), la Magistrada Instructora, por una parte, tuvo únicamente al Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, contestando la demanda, ordenando a su vez correr el traslado respectivo a la parte actora y por otra parte, respecto al oficio presentado por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos, con el cual pretendía dar contestación a la demanda, sólo lo agregó para los efectos a que hubiere lugar, lo que se debe entender, en el sentido que, no lo admitió en sí como una contestación de demanda ni ordenó correr el traslado respectivo, ello por no asistirle el carácter de autoridad demandada en el citado juicio. Para mayor



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-109/2021-P-1

ilustración se insertan las siguientes imágenes (folios 119 y 120 de las copias certificadas del expediente principal):



026/2020-S-1

119
119

Computo: Villahermosa, Tabasco; a doce de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario Jorge Villegas Bautista, hace constar que el término de **quince días** que dispone el artículo 49 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, concedidos a las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda instaurada en su contra corrió del cuatro al veinticuatro de agosto de la anualidad pasada. **Conste.**-----

Razón: En doce de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 176 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y 22 fracciones I y III del Reglamento Interior del Tribunal, **doy cuenta a la Magistrada** de la Primera Sala de este Tribunal, del estado que guardan los autos, así como de dos escritos recibidos los días once y diecisiete de marzo de anualidad pasada, a fin de determinar lo que en derecho corresponda. **Conste.**-----

Villahermosa, Tabasco; a doce de febrero de dos mil veintiuno. - - -

Vistos: Atento a la cuenta secretarial, esta Sala acuerda:-----

Primero.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, téngase por presentado al licenciado [REDACTED] en su carácter de Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, personalidad que acredita con copia certificada del nombramiento a su nombre otorgado por el Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco, quien comparece con su escrito de cuenta a dar contestación a la demanda formulada por la parte actora, en su contra.-----

Con la copia del escrito de contestación y anexos, córrase traslado a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente

¹Artículo 49. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas estas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

026/2020-S-1

proveido, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor².-----

Segundo.- Ahora bien esta parte ofrece como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: 1). Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), signado por el Encargado de la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Paraíso, dirigido a [REDACTED] constante de una (1) foja útil, 2) Original del escrito de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) signado por la licenciada Priscila Osorio Bautista, constante de una (1) foja útil; mismas que se admiten al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa³.

También quedan admitidas la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, la INSTRUMENTAL pública de actuaciones y las SUPERVENIENTES, de conformidad a lo prescrito en el artículo 304 de la Ley Adjetiva Civil⁴, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa.-----

Tercero.- Como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, la autoridad compareciente señala el ubicado en Calle Comonfort número cien colonia centro del Municipio de Paraíso, Tabasco, y como autorizados solo para imponerse de autos a los ciudadanos, [REDACTED]

²Artículo 26. Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.





026/2020-S-1

_____ por no contar con sus cédulas profesionales debidamente registradas en este Tribunal.-----

Cuarto.- Se tiene por presentada a la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con su escrito de cuenta, quien comparece a dar contestación en nombre de la **Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos**, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco manifestando que el hoy actor en su escrito inicial de demanda, declara que los actos de autoridad de los que hoy se duele fueron realizados por la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, por lo tanto, los actos de los que hoy es materia de litis, deben ser atendidos en aquella localidad y ante esa autoridad. Atento a lo anterior solicito a esa H. Sala Unitaria, sobresea el presente juicio. Lo anterior para los efectos a que haya lugar.-----



Para mayor claridad, a continuación, se insertan el auto de inicio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte y parte del oficio presentado por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos (folios 90, 91, 92, 111 y 113 reverso de las copias certificadas del expediente de origen):

12



026/2020-S1.

Cómputo.- En veintiuno de febrero de dos mil veinte, la suscrita Secretaria **Isabel Pablo Cruz**, Secretaria de estudio y cuenta de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, hace constar que el término cinco (5) días hábiles concedido al actor para cumplir la prevención, corrió del cuatro al diez de febrero los corrientes.- **Conste.** ---

Razón.- En veintiuno de febrero de dos mil veinte, la suscrita Secretaria Isabel Pablo Cruz, con fundamento en el artículo 178 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, doy **cuenta** a la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, con un escrito recibido en esta sala el día cuatro de febrero de la presente anualidad, a fin de determinar lo que en derecho corresponda. **Conste.**-----

INICIO

Villahermosa, Tabasco, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.-----

Vistos. Atento a la cuenta secretarial, esta Sala acuerda:-----

Primero.- Se tiene por presentado a _____, desahogando en tiempo y forma la prevención decretada en el punto primero del auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Consecuentemente, téngase al compareciente, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Encargado de la Dirección de Tránsito municipal todos del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, de quienes reclama:

"La resolución contenida en el oficio número _____ de fecha 26 de diciembre de 2019, en cantidad de \$55,680.00 (Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta Pesos 00/100 m.n) emitido por el encargado de la Dirección de Tránsito Municipal dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco."

Por lo que, con fundamento en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos, 14 primer y segundo párrafos y 16 primer párrafo, primera parte, y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-109/2021-P-1

026/2020-S1.

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, 1 segundo párrafo primera parte y tercer párrafo, 2, 42 primer párrafo, 43 y 44 y 157 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, **se admite** la demanda en la vía y forma propuesta, consecuentemente fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **026/2020-S-1**.-----

Segundo.- Con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan, córrase traslado y **emplácese** al Encargado de la Dirección de Tránsito Municipal, con domicilio en [REDACTED] para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se decretará la preclusión correspondiente y se le tendrán por confesados los hechos, salvo prueba en contrario. Lo anterior con fundamento en los artículos 49 primer párrafo y 55 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado vigente.

Contrario a lo anterior, no ha lugar a admitir la demanda por las autoridades Presidente Municipal y al Síndico de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, toda vez que la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] e fecha 26 de diciembre de 2019, donde se le impone una multa por la cantidad de \$55,680.00 (Cincuenta y Cinco Mil

¹Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



026/2020-S1.

Seiscientos Ochenta Pesos 00/100 M.N), fue emitida por el encargado de la Dirección de Tránsito Municipal dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco.-----

Tercero.- Ahora bien, esta parte ofrece como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: **1)** Copia Certificada de la Escritura Pública número 11299, volumen 289, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), pasada ante la Fe del licenciado [REDACTED] Notario adscrito a la Notaría Pública número 6, de Villahermosa, Tabasco, **2)** Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en cantidad de \$55,680.00 (Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta pesos 00/100 M.N), emitido por el encargado de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco; mismas que **se admiten** al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.²

También **quedan admitidas** la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, la INSTRUMENTAL de actuaciones, y las SUPERVENIENTES, de conformidad a lo ordenado en el artículo 304 y 305 de la Ley Adjetiva Civil³, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, pruebas que serán desahogadas y valoradas en su momento procesal oportuno.-----

² Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.

³Artículo 304. Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

026/2020-S1.

Cuarto.- Respecto a la suspensión solicitada por el compareciente, debe decirse en primer término, que el artículo 71 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁴, prescribe que dicha medida tiene como efectos evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo, y esta podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción, lo que supone atender la naturaleza de los actos reclamados y la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y conservar viva la materia del juicio. Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia, del título y contenido siguientes:

SUSPENSIÓN. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama⁵.

Bajo ese contexto, esta Sala OTORGA LA SUSPENSIÓN solicitada por el promovente, para efectos de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que la autoridad señalada como responsable Encargado de la Dirección de Tránsito municipal todos del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco; se abstenga de emitir acto alguno que tienda:

- a) Al cobro de la multa no fiscal impuesta por la cantidad de \$55,680.00 (Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta pesos 00/100 M.N).
- b) Así como, de evitar el libre tránsito de los vehículos propiedad de la negociación denominada [REDACTED] para que puedan ejercer la carga y descarga de mercancías.

⁴ Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

⁵ Registro 282639; Quinta Época; Pleno; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIX; Materia Común; Página 560.

026/2020-S1.

Lo anterior, hasta en tanto reciban la notificación del auto que declara la firmeza (ejecutoria) de la sentencia que se dicte en el fondo del presente juicio.⁶

Consecuentemente, las autoridades demandadas Receptoría de rentas del municipio de centro y Director del Departamento de Servicios al Público, en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, deberá INFORMAR a esta Instrucción, el cumplimiento a la medida cautelar, apercibida que de no hacerlo, se hará acreedora a una multa de siguientes a la notificación del presente proveído, prevenidas que en caso de renuencia, se le impondrá una MULTA equivalente a cincuenta (50) Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁷, de conformidad a lo prescrito en el segundo párrafo del numeral 90⁸ del ordenamiento legal antes citado. En apoyo de lo vertido, se transcriben las tesis y jurisprudencia de los títulos y textos siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo⁹.

⁶ Registro 230214; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988; Materia Administrativa; Página 339, del rubro: MULTAS ADMINISTRATIVAS, SUSPENSIÓN PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE

⁷ Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización \$86.88 (Ochenta y Seis pesos .88/100 M.N.), www.inegi.org.mx.

⁸ Artículo 90.- [...] REFORMADO SUP. 7808 05-JUL-2017

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (texto vigente hasta el 15 de julio de 2017)

⁹ Registro 206395; Octava Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 68, Agosto de 1993; Materia Común; Tesis: 2a./J. 5/93; Página 12.



EXPEDIENTE NÚMERO: 026/2020-S-1.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
ACTOR: [REDACTED]
DEMANDADOS: DIRECTOR DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA PEC

11 MAR 2020
LIC. MÓNICA DE JESÚS CORRAL VÁZQUEZ.
MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Licenciada [REDACTED] promoviendo en mi carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, y parte demandada en el presente juicio, personalidad que acredito con la COPIA SIMPLE de nombramiento fechado el día 16 DE ENERO DE 2019, expedida por LIC. [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, solicitando sea agregada en autos y se me reconozca la personalidad con la que comparezco a juicio con el carácter que me ostento y a nombre del DIRECTOR DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS; DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO; lo anterior con la facultad que me otorga el NUMERAL 18, FRACCIÓN III, IV Y V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CONCATENADO AL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN VII, Y TRANSITORIOS QUINTO Y DÉCIMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, relacionado con el artículo 06 Y 16 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE; en primer término me permito señalar como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en

[REDACTED]
dentro de las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos, en segundo término AUTORIZO EN LOS MÁS AMPLIOS TÉRMINOS PARA QUE A NOMBRE Y DEFENSA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROMUEVAN ESCRITOS DE CUENTA, DESAHOGUEN VISTAS, PRACTIQUEN DILIGENCIAS, RECIBAN TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y SE IMPONGAN DE LOS AUTOS DENTRO DEL PRESENTE

[REDACTED]
Profesionales ante la oficialía de Partes de ese H. Tribunal, lo cual podrá ser corroborado previo informes que a nivel interno requiera su Señoría; Ante Usted, con el debido respeto compareceremos y exponemos lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 37, Fracción II, inciso a) y c), 51, 52, 53, y 57 y demás aplicables a la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vengo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda, promovida por el C. [REDACTED] en contra mis representados, en la cual se niega en todas y cada una de sus partes, pretensiones, hechos y derechos, de la siguiente manera:

En términos de los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se oponen desde ahora las siguientes:

EXCEPCIONES.

Vías Públicas del Estado de Tabasco, 11, 24 y 51 del Reglamento de Sanciones de Tránsito, y 37, 40 Fracción VII y XI, 41 fracción II, 51, 52, 53, 58, 59, 60, 68 y demás relativos y aplicables a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Atentamente pido:

PRIMERO.- Se nos tenga por contestado en tiempo y forma, la temeraria, falaz e infundada demanda que dio origen al presente juicio, en tiempo y forma, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, artículos 29 fracción XVI, y artículo 45 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco relacionado con el artículo 06 Y 16 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE APLICABLE AL CASO en relación al TRANSITORIO DECIMO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y 18 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, antes Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en vigor, en nombre y representación del DIRECTOR DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS; DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO; promovida por el C. ELEAZAR GARCÍA FRIAS, lo que hago con las facultades que me confiere el cargo que represento.

SEGUNDO.- Se decrete el sobreseimiento en el presente asunto, por proceder la causal de improcedencia antes invocada, en virtud de existir consentimiento expreso del actor en este asunto.

TERCERO.- Tener por opuestas las excepciones y defensas hechas valer en el capítulo correspondiente, por lo cual solicito se absuelva a todos los demandados de todas y cada una de las infundadas pretensiones y acciones reclamadas por el actor, debido a que el presente juicio resulta ser de naturaleza administrativa.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas detalladas en el capítulo respectivo, y en su oportunidad señalar fecha y hora para el desahogo de aquellas que por su naturaleza así lo requieran.

QUINTO.- En su oportunidad, dicte resolución en donde se nos absuelva de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el C. [REDACTED]

PROTESTO LO NECESARIO.
Villahermosa, Centro, Tabasco, a 10 de marzo del 2020.

LIC. [REDACTED]
TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
Antes SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

De las imágenes anteriores, se advierte que en el auto de inicio se admitió la demanda en contra de la Dirección de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco y en el apartado de la concesión de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, la Sala equivocadamente requirió el informe respectivo, entre otros, al Director del Departamento de Servicios al Público, por lo que se entiende esa fue la razón por la que dicha autoridad pretendió contestar la demanda, interpretando indebidamente que era autoridad demandada en el juicio, sin embargo, dicha interpretación es incorrecta, porque la demanda únicamente se admitió en contra de la Dirección de Tránsito del Municipio de Paraíso, Tabasco; razón por la cual **la Sala ordenó agregarlo a sus autos para los efectos legales a que hubiere lugar, es decir, sin otorgarle efecto alguno, por lo que la Sala no deberá considerar dicho documento en la sentencia que en su caso emita.**

16

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **doce de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **026/2020-S-1**, en la parte que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por la autoridad demandada **Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco**, pues como se explicó, la autoridad suscriptora del oficio de contestación a la demanda, **Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco**, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para contestar la demanda, por propio derecho, esto al haber sido la emisora del acto impugnado y ser la emplazada en el juicio de origen, lo que hace *intrascendente* que justifique o no su competencia para tales efectos, esto de conformidad con lo expuesto.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **SS/J.02/2021**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDANDA, CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA PARA CONTESTAR LA DEMANDA O LA DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, POR SU PROPIO DERECHO.- De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Asimismo, se

obtienen los requisitos que el demandado -entiéndase, la autoridad administrativa enjuiciada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda. Ahora bien, si a través del juicio contencioso administrativo, admitida la demanda, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como autoridades demandadas, entre otras, a la emisora del acto impugnado, y posteriormente, esta última comparece, por su propio derecho, a fin de contestar la demanda, o en su caso, la ampliación a la misma, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos antes señalados, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para poder actuar en tales términos, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, autoridad demandada. Lo anterior se explica porque dicha autoridad cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, por lo que si es la autoridad demandada en el juicio, con *mayor razón* tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, ya que se insiste, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para tales efectos; ello con independencia que en su contestación invoque o no los preceptos legales en que apoye su competencia por materia, grado o territorio, pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación procesal pasiva* que tiene para contestar la demanda, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho, en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en el oficio de contestación o en el de contestación a la ampliación de demanda, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.”

17

Finalmente, es de puntualizarse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la procedencia del juicio o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **doce de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Director de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, dictado en el expediente **026/2020-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Sin embargo, por seguridad jurídica, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, la Sala no deberá considerar el oficio de contestación de demanda presentado por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos, en la sentencia que en su caso emita.

18

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-109/2021-P-1** y del juicio **026/2020-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-109/2021-P-1

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-109/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

CGVD/VRR

19

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...